

TESIS

PRESENTADA

POR

BELISARIO CRUZ

A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,

EN EL ACTO PREVIO A SU DOCTORAMIENTO

á las nueve de la mañana del día 9 de Noviembre

DE

1895.



SAN SALVADOR.

TIPOGRAFÍA SALVADOREÑA, CONCEPCIÓN 23

PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

RECTOR,
Doctor don CARLOS BONILLA ;

SECRETARIO,
Doctor don VÍCTOR JEREZ.

JUNTA DIRECTIVA.

DECANO,
Doctor don SALVADOR GALLEGOS ;

PRIMER VOCAL,
Doctor don CAYETANO OCHOA ;

SEGUNDO VOCAL,
Doctor don FRANCISCO DUEÑAS ;

SECRETARIO,
Doctor don JOSÉ B. NABARRO.

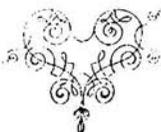
SUPLENTES.

SUB-DECANO,
Doctor don HONORATO VARGAS ;

PRIMER VOCAL,
Doctor don J. FRANCISCO ARRIOLA ;

SEGUNDO VOCAL,
Doctor don FERNANDO MEJÍA O. ;

PRO-SECRETARIO,
Doctor don GONZALO MIXCO.





Esta tesis y el acto público en
que habré de sostenerla, los
consagra mi cariño,

A MI MADRE,

Doña María Félix Cruz;

A MI MADRINA,

Señorita Ramona Leonor Coto;

A MIS DISTINGUIDOS AMIGOS,

*Doctores Teodoro Araujo y
César Cordero*

Y A LOS APRECIABLES JOVENES,

*Doctor Lisandra Blandón,
don J. Carlos Sosa, y
don Ismael Gómez;*





Los abogados de países con quienes El Salvador no ha celebrado tratados en que se establezca que para el ejercicio de la profesión, baste la presentación del título, no pueden ejercerla sin ser examinados por el Supremo Tribunal de Justicia, previa incorporación en la Universidad.



LA noble profesión de abogado que al impulso de equitativas leyes, de poco tiempo acá ha comenzado á levantarse de la prostración en que yacía, está imbuida, para su ejercicio, en una complicada serie de disposiciones cuyo fundamento es la práctica viciada, que como consecuencia acarrea la confusión, el trastorno, y, sobre todo, la infracción de sabias leyes que cortan de raíz los males que causa la ignorancia acompañada de la audacia y de la malicia, con todo el cortejo de la perversidad.

Tiempo es ya de corregir aquellos defectos que gravitan sobre la clase no versada en la ciencia del Derecho: la abogacía es nada menos que el sacerdocio de la justicia en que, además de la honradez se requieren conocimientos especiales para saber pedir lo que se debe dar.

No se crea que es egoísmo ú otra pasión mezquina el móvil que me gué á desarrollar la

tesis que dejo consignada y proponer reformas que á mi humilde juicio se deben adoptar. Nada de eso; yo bien sé que el abogado para vivir de su profesión necesita de buena clientela, y esta no se forma con un acuerdo del Ejecutivo que autoriza para ejercer la profesión en la República, de la misma manera que el ser buen abogado, no lo hace el título; la clientela buena se adquiere con la superioridad de conocimientos jurídicos y con el proceder irreprochable; pero eso no purga en nada el vicio en que se incurre de infringir la ley, ni tampoco se subsana el cúmulo de nulidades que proceden de ejercer una profesión para la cual no se está legalmente autorizado.

Así pues, sin respicencia á nacionalidad ó persona determinada, ataco la trasgresión de la ley é invoco su cumplimiento.

* * *

La práctica observada desde mucho tiempo acá, consiste en que, al presentarse una persona ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que casi siempre es el de Justicia, con el título de abogado, se emite un acuerdo autorizándola para que ejerza la profesión en la República; y en virtud de ese acuerdo la Suprema Corte, ha nombrado á los agraciados jueces de primera instancia, ha aceptado su cartulación como escribanos á la vez, en fin, el Tribunal los ha tenido como si él mismo los hubiera titulado.

El artículo 84 Pr. dice: *“Los Abogados de los otros países no podrán ejercer su profesión en la República sin incorporarse previamente en la Uni-*

versidad y sin ser examinados por el Supremo Tribunal de Justicia, salvos los tratados existentes”.

Conforme á esta disposición hay que distinguir dos casos: 1º Cuando el solicitante presente título de naciones con quienes El Salvador haya celebrado tratados en que se estipule que para el ejercicio de una profesión baste la presentación de diploma que reúna los requisitos de autenticidad; y 2º cuando se presente título de naciones con quienes El Salvador no tenga tratados.

Respecto del primer caso; sin embargo de lo explícito del citado artículo 84 Pr., la autorización la concede el Ministerio, sin atender á si el solicitante se ha incorporado previamente en la Universidad; y de allí resulta la anomalía de que muchos se tienen por abogados y no son académicos: ejercen funciones elevadas en el foro y no pertenecen al ilustre cuerpo universitario; ó lo que es lo mismo, los llaman abogados y no son ni licenciados, ni doctores, como si el título de la Universidad no fuera una condición indispensable para obtener el de abogado. ¿Qué diríamos de un aspirante á la abogacía que no acompañara el diploma de licenciado ó de doctor en Jurisprudencia? Con mucho fundamento puede asegurarse que la Suprema Corte de Justicia estaría en la obligación de rechazarlo, porque no se puede ser abogado, sin haberse recibido. Así lo dice el artículo 83 Pr.; es muy chocante que una persona pueda ejercer la profesión de abogado sin que legalmente sea ni licenciado ni doctor.

En esta aberración se ha incurrido hace muchos años, á despecho de la ley y del Supremo Tri-

bunal de Justicia; el Poder Ejecutivo ha hecho abogados con solo un acuerdo; y esos abogados aún interponen su fe pública con manifiesta infracción de la ley, porque no deben ejercer la abogacía á causa de que antes de obtener la autorización del Ejecutivo no se ha llenado el requisito de incorporarse, tan indispensable como es para un pretendiente á examen de la Corte acompañar el título que se le ha extendido en la Universidad.

* * *

Empero es todavía más grave la infracción considerando el segundo caso; esto es, tratándose de los abogados de naciones con quienes El Salvador no tiene tratados.

Según hemos visto antes, nuestras leyes exigen como requisitos previos al ejercicio de la profesión, ser incorporado en la Universidad y examinado por la Corte Suprema de Justicia; y no obstante aquella prescripción, hay muchos individuos á quienes se reputa como abogados con solo el acuerdo ministerial. Así que cartulan, son jueces de primera instancia y, en fin, ejercen la profesión de la misma manera que los verdaderos abogados. Si las funciones de estos se limitaran como las de un médico, por ejemplo, á lo puramente individual, sin trascender ó afectar hechos en que la sociedad está interesada, puesto que ella es la que se perjudica, nada tendría de particular; y hasta podríamos decir que nos sería indiferente que este ó aquel ejerciera la profesión no estando autorizado; y si así fuera, nada tendríamos que objetar; mas no sucede lo propio con un abogado no autoriza-

do legalmente. Supongámoslo cartulando. ¿Serían válidas las escrituras que ante él se hicieran? Claro está que no; porque no siendo abogado, menos puede ser escribano. De manera que al no ser válidas las escrituras públicas, vienen en seguida los pleitos que tantos males causan; si se trata del testamento de una persona que ha fallecido y que por lo tanto la escritura no puede reponerse, se acarrea á más de una familia males irreparables, y talvez su ruina. Supongámoslo de magistrado, juez de primera instancia, de registrador ó en otros empleos en que la ley requiere la calidad de abogado. ¿Qué de embrollos no se ocasionarían! ¿En estos tiempos en que la mala fe acentúa más su dominación, quién sabe si no se llegaría al colmo de discutir y poner en tela de juicio hasta la misma cosa juzgada!; y todo ¿porqué? por un acuerdo ministerial que la Suprema Corte de Justicia podía controlar en observancia de lo que ordena el citado artículo 84 Pr.

Urge, pues, dictar una medida previsora que garantice la buena administración de justicia y la fe pública que se interpone en las transacciones.

* * *

Aunque el defecto casi no está en las leyes que nos rigen sino, en su falta de cumplimiento, me parece conveniente que se adopte otro sistema que quizá sea menos fácil de violar, y es el siguiente: de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Instrucción Pública, el interesado debe obtener solamente las respectivas auténticas, para el efecto de que pueda incorporarse

en la Universidad; y en seguida con el diploma de incorporación y el que acredite su calidad de abogado, presentarse á la Suprema Corte, para que este Tribunal con ó sin examen, según el caso, previa información privada, y si aparece ser de buena conducta, concederle la autorización.

Así creo que se evitarían los repetidos abusos que se cometen, desapareciendo la anomalía que hay de que para nuestros doctores cuyas pruebas rinden en la Universidad y que nos son bien conocidas, la Corte Suprema de Justicia, mediante riguroso examen les extiende título y los autoriza; mientras que para los demás sin que el Tribunal conozca, pero ni la forma de sus títulos, los reviste del carácter de abogados al solo emitirse el acuerdo del Ejecutivo; anomalía que es tanto más remarcable, si nos fijamos en que conforme al artículo 102 n.º 6.º de la Constitución, la Corte tiene atribución para suspender á los abogados con conocimiento de causa, del ejercicio de la profesión y aún retirarles sus títulos por venalidad, cohecho, fraude ó por conducta profesional ó privada notoriamente inmoral; y sin embargo no la tiene para autorizar en su ejercicio á los abogados que proceden de otros países, es decir, puede suspender y retirar títulos, y para el caso de que tratamos, no puede autorizar; como si no fuera lógico que la autorización la concediera el que puede suspender y retirar los títulos; y finalmente la reforma que propongo tiende á establecer verdadera independencia entre los Poderes Ejecutivo y Judicial. Si los abogados depen-

den de la Corte, es natural que exclusivamente á ella coesponda juzgar si un individuo tiene ó no título para ejercer la profesión.

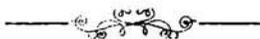
Supongamos que el Tribunal Supremo de Justicia emitiera un acuerdo autorizando á un médico ó á un ingeniero para que ejercieran sus profesiones, con mucha justicia diríamos que semejante disposición además de ilegal sería ridícula, porque los médicos y los ingenieros están sometidos por lo que respecta á sus títulos, á los Estatutos Universitarios, y la Universidad, al Ejecutivo, artículo 91 número 13 de la Constitución. De manera que el Poder Judicial aparecería como usurpador de atribuciones; y no obstante de ser análogas las providencias que respecto de los abogados se publican, sin objeción ninguna se obedecen y acatan con desdoro de la majestad que debe inprimir el Poder cuyas resoluciones son talvez las únicas que en la esfera de sus funciones conservan los caracteres de toda ley, esto es, el de ser permanentes.

Ojalá, pues, que mis indicaciones puedan servir en algo y así, además del deber cumplido, tendré la satisfacción de ser útil al cuerpo de abogados á cuya agrupación aspiro pertenecer, si mis conocimientos me lo permiten.

Polisario Cruz

San Salvador, Octubre 30 de 1895.

PROPOSICIONES.



Derecho Natural. El duelo no es justa defensa ni vindicación próxima del honor.

Derecho Público. Dada nuestra forma de Gobierno, ¿gozará el Poder Legislativo de completa libertad?

Derecho Romano. ¿Cuántas eran las especies de manumisión?

Derecho Diplomático. ¿Cómo se reciben á los agentes Diplomáticos?

Derecho Internacional. ¿Cómo terminan los tratados?

Código Civil. ¿Será válido el reconocimiento de hijo legítimo verificado después de matrimonio habiendo fallecido uno de los cónyuges?

Instrucción Criminal. La reforma del artículo 96. I. no da lugar á la excarcelación de un reo de lesiones menos graves, aunque por las circunstancias atenuantes ó disminuyentes deba sufrir la pena de multa supletoria; si no es que ha estado detenido ó preso por el tiempo que debe sufrir el arresto.

Código Penal. Los artículos 107 n.º 1.º Pn. y 58 I. están en contradicción; y debe estarse á lo que dispone el Código Penal.

Código de Procedimientos Civiles. De dos sentencias pronunciadas sobre un mismo asunto en juzgados distintos, una en favor y otra en contra del reo, debe prevalecer la que sea favorable al demandado.

Código de Comercio. Efectos de la quiebra.

Leyes Administrativas. La creación, supresión de empleos, aumento y disminución de sueldos y demás disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo, que sean atribuciones del Poder Legislativo, son ilegales, aunque los ratifiquen las siguientes Asambleas.

Economía Política. Ventajas de la división del trabajo.

Estadística. ¿Que sistemas se han propuesto para organizar las estadísticas oficiales?

Código Militar. ¿Será competente el Consejo de Guerra de Oficiales Generales para conocer de los delitos puramente militares cometidos por jefes que obtuvieron sus ascensos en la última revolución sin que antes hayan sido oficiales?

Código de Minería. ¿De qué privilegios gozan los mineros?

Medicina Legal. Parlamentomanía.

